Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ELIOT AYALA HERNÁNDEZ Recurrente V DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN (CAMPAMENTO PENAL SABANA HOYOS) Recurrido	KLRA201401331	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección SOBRE: ENTREGA DE CARTAS LEGALES Caso Núm. CPSH-660-14

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2015.

El Sr. Eliot Ayala Hernández (recurrente) solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 24 de octubre de 2014 por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia). Mediante esta determinación, la agencia confirmó y modificó la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la decisión objeto de revisión.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado en el Campamento Penal de Sábana Hoyos. El 2 de julio de 2014 el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante el evaluador Christopher Serrano Cuevas de la División de Remedios Administrativos de la agencia. En el referido escrito planteó que mientras se encontraba en ruta médica, le llegaron dos cartas legales y que la oficial a cargo de la correspondencia las dejó en el área de retén de la institución penal para que se las entregaran personalmente. Alegó que a su regreso, se dirigió al Sargento Alexander Rodríguez (Sargento Rodríguez), quien presuntamente le instruyó que las cartas le serían entregadas al próximo día. De esta forma, solicitó que se le prestara atención a dicho asunto.

El 7 de julio de 2014 se le notificó la referida solicitud al Teniente Gilberto Vélez Pérez (Teniente Vélez), quien está adscrito a la institución penal donde se encuentra recluido el recurrente. A raíz de esto, el 29 de julio de 2014 el Teniente Vélez emitió la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional,* la cual se notificó el 13 de agosto del mismo año. Por medio de esta respuesta, expuso lo siguiente:

> El Sargento Alexander Rodríguez fue orientado sobre la entrega de correspondencia a pesar de que mis instrucciones son que la correspondencia legal se guardada con estricta seguridad y entregada a la mano por la oficial Migdalia Figueroa [(Sra. Figueroa)] para así evitar inconvenientes.

Inconforme, el 19 de agosto de 2014 el recurrente solicitó la reconsideración de la determinación de la agencia. En síntesis, alegó que, a pesar de que ha presentado múltiples solicitudes de remedio sobre el mismo asunto, no se le otorga valor a su derecho de correspondencia legal.

Así las cosas, el 24 de octubre de 2014 el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la *Resolución* objeto de revisión. Por medio de esta determinación, confirmó y modificó la respuesta recurrida. Concluyó que no se incumplieron con los procedimientos establecidos por el Reglamento Núm. 7594 del 24 de septiembre de 2008, conocido como el *Reglamento de Normas para Regir la Correspondencia de los Miembros de la Población Correccional en Instituciones Correccionales y Programas de la Administración de Corrección* (Reglamento de Correspondencia).

Particularmente, la agencia entendió que el Sargento Rodríguez no actuó de manera caprichosa al retener la correspondencia, pues "se tiene que cumplir con un proceso de entrega, consignación, inspección y registro de las transacciones, responsabilidad que recae en el personal asignado a la correspondencia, o sea, en la oficial Migdalia Figueroa." Por último, sostuvo que el Sargento Rodríguez actuó conforme a las instrucciones que el Teniente Vélez impartió en cuanto a la correspondencia legal, a saber: "que las correspondencia legal sea guardada con estricta seguridad y entrega a la mano a la oficial a cargo de la correspondencia para evitar inconvenientes."

Aún inconforme, el 12 de noviembre de 2014 el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un recurso de revisión judicial. A pesar de que el recurrente no señaló la comisión de un error en específico, expresó su descontento con la determinación de la agencia. Entre otras cosas, planteó que la "correspondencia se entregan cuando les da la real gana" y que "si se le hace[n] quejas contestan salvaguardando a sus funcionarios".

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004) y *a Miranda v. C.E.E.*, 141 D.P.R. 775, 786 (1996).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T. Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Agosto Serrano,* supra*,* a la pág. 866, 879. Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance Company,* 179 D.P.R. 692 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección "debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla". *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota,* 163 D.P.R. 716 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción*. Mun. De San Juan v. J.C.A.,* supra, citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, supra*.* Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *Id*; *Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank,* supra*,* pág. 892. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra*,* 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. a las págs. 397-398. En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra, 123. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, supra, 134.

-B-

En lo pertinente, el Art. V (13) del Reglamento de Correspondencia dispone que “[l]a correspondencia, tanto la que se recibe como la que se envía por un miembro de la población correccional, no podrá retenerse por el personal asignado a esas labores, en exceso de 24 horas.”

Por su parte, el Art. XII (4) del referido reglamento explica que en cada sobre que contenga correspondencia legal, el personal asignado marcará lo siguiente: la fecha y la hora de recibo; la hora y fecha en que se entregó al miembro de la población correccional después de abrirla en su presencia; y el nombre, apellido y número de placa (si corresponde) del personal que inspeccionó la correspondencia. De esta forma, se llevará un registro detallado

de las transacciones realizadas, el cual, además, deberá incluir la firma del destinatario. Si el confinado se rehúsa a firma, se hará constar esta circunstancia.

III.

En este caso el recurrente está inconforme con la determinación de la agencia al confirmar y modificar la respuesta emitida por el Teniente Vélez.

Luego de un ponderado análisis de la totalidad del expediente, concluimos que la determinación del foro recurrido fue correcta, ya que tomó en consideración que las cartas legales fueron entregadas al día siguiente de ser recibidas en la institución. Además, entendemos que la decisión recurrida fue razonable; tanto es así, que en atención a las alegaciones de que la Sra. Figueroa dejó la correspondencia del recurrente en el área del retén, la agencia hizo la salvedad de que no es apropiado que los oficiales de la institución penal dejen las cartas privilegiadas o legales en dicho área.

Recordemos que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de su actuación. *Otero v. Toyota,* supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actúo de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la agencia al confirmar la respuesta emitida al recurrente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones